

SUBSANACIÓN DEMANDA BLANCA ESTHER DÍAZ SILVA

DIEGO MENDOZA MENDOZA <diegomagin@hotmail.com>

Mar 4/06/2024 2:06 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Bolívar - Cartagena <j01lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

 1 archivos adjuntos (573 KB)

SUBSANACIÓN DEMANDA BLANCA DÍAZ SILVA CON ANEXOS.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de diegomagin@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)**SEÑOR****JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTGENA****REF:DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE BLANCA ESTER DIAZ SILVA CONTRA PORVENIR S.A. A.F.P Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)****RADICADO: 13001310500120240010900**

DIEGO MAGÍN MENDOZA MENDOZA, abogado en ejercicio en representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; a su digno despacho acudo , para subsanar la demanda conforme a lo ordenado en auto de 0919 de 15 de mayo de 2024, notificado por estado de 29 de mayo de 2024 proferido por usted, en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD

Me encuentro dentro del término para subsanar la demanda de la referencia, toda vez que los cinco días concedidos en el auto de 15 de mayo, vencen el 5 de junio de 2024 al ser notificado el auto que devuelve la demanda el 29 de mayo de 2024.

CONSIDERACIONES

1. Señala su digno despacho como primera de las inconsistencias que: “Lo enunciado en hecho 3, no es un hecho, es una consideración y un fundamento de derecho de la demandante, por lo que deberá ser incluido en el acápite correspondiente de la demanda”: a fin de subsanar tal yerro; señalo que el HECHO TERCERO quedara establecida en los siguientes términos:

TERCERO: Que fue trasladada sin su consentimiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

2. Señala su digno despacho como segunda de las inconsistencias que: “Lo enunciado en hecho 6, no es un hecho, es una consideración y un fundamento de derecho de la demandante, por lo que deberá ser incluido en el acápite correspondiente de la demanda”: a fin de subsanar tal yerro; señalo que el HECHO SEXTO quedara establecida en los siguientes términos:

SEXTO: El traslado de mi representada se hizo sin su consentimiento informado.

3. Señala su digno despacho como tercera de las inconsistencias que: “Lo enunciado en hecho 7, no es un hecho, es una consideración y un fundamento de derecho de la demandante, por lo que deberá ser incluido en el acápite correspondiente de la demanda”: a fin de subsanar tal yerro; señalo que el HECHO SEPTIMO quedara establecida en los siguientes términos:

SÉPTIMO: PORVENIR S.A. AFP y COLPENSIONES no dieron a conocer a mi representada las implicaciones del traslado de régimen pensional.

4. Señala su digno despacho como cuarta de las inconsistencias que: "Lo enunciado en el hecho 8, no es un hecho, son pretensiones": a fin de subsanar tal yerro; señalo que prescindo del HECHO OCTAVO y lo establecido en el mismo, será esbozado en las pretensiones de la demanda.
5. Señala como quinta de las inconsistencias que: De los documentos indicados como prueba, no se aportó: "Respuesta Colpensiones"; a fin de subsanar al yerro, apporto al presente oficio BZ2021_5218482-1076086 que es la respuesta de Colpensiones a la reclamación administrativa.
6. Señala como sexta de las inconsistencias que: No se aportó el poder para actuar dentro del presente asunto."; a fin de subsanar al yerro, apporto al presente oficio poder a mi favor, conferido por BLANCA ESTER DÍAZ SILVA.
7. Señala como séptima de las inconsistencias que:" El documento anexado en el folio 66, no fue enunciado en el acápite de pruebas"; a fin de subsanar dicho yerro, enunció dicho documento como la respuesta dada por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES antiguo administrador del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA a la petición de traslado presentada por mi representada.
8. Señala como octava de las inconsistencias que: "Del escrito de la demanda, no se evidencia el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de los demandados, como establece el inc. 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que deberán allegar la constancia correspondiente"; a fin de subsanar dicho yerro, anexo documento PDF que demuestra el envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos al correo de los demandados, como establece el inciso 5 del artículo 6 de a Ley 2213 de 2022.
9. Señala como novena de las inconsistencias que: "Respecto a las pruebas documentales solicitadas, esto es, "1. Solicito se oficie PORVENIR S.A. AFP a fin de que haga entrega de la HISTORIA LABORAL DE MI REPRESENTADA. 2. Solicito se oficie a COLPENSIONES a fin de que haga entrega de la HISTORIA LABORAL DE MI REPRESENTADA." Deberá indicar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba respecto de los hechos que pretende demostrar; esto, con fundamento men el inc. 1 del art. 167, y conforme lo establece el art. 266 del CGP"; procedo a solicitar nuevamente dichas pruebas en los siguientes términos:

OFICIOS:

1. Solicito se oficie PORVENIR S.A. AFP a fin de que haga entrega de la HISTORIA LABORAL DE MI REPRESENTADA.
2. Solicito se oficie a COLPENSIONES a fin de que haga entrega de la HISTORIA LABORAL DE MI REPRESENTADA.

Las anteriores solicitudes con la finalidad de demostrar los hechos de la demanda, allegar al expediente los elementos materiales probatorios que demostrar que nunca medio consentimiento informado de mi representada en el traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, además que la historia laboral de mi representada con los demandados, guarda estrecha relación con los hechos y las pretensiones de la demanda, siendo por lo tanto pruebas necesarias que deben ser allegadas al presente proceso.

Como consecuencia de la subsanación exigida por su digno despacho la demanda presentada, queda en los siguientes términos:

SEÑOR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE BLANCA ESTER DIAZ SILVA CONTRA PORVENIR S.A. A.F.P Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

DIEGO MAGÍN MENDOZA MENDOZA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.854.857, de Cartagena - Bolívar, y Tarjeta Profesional N° 129.362 del H. C. S. de la J., de acuerdo al poder que adjunto, otorgado por la señora, también mayor y vecino de esta ciudad de donde tiene su domicilio, a usted manifiesto que instauró Demanda Ordinaria Laboral CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.- PORVENIR S.A. A.F.P , identificada con NIT 800.144.331-3 y representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MAÁRTINEZ, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), identificada con NIT 900336004-7 y representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERÓN, y la sustento en los siguientes:

HECHOS:

En el presente caso se debe tener en cuenta los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi representada nació el 22 de octubre de 1962, por lo que cuenta actualmente con 59 años.

SEGUNDO: Empezó realizando aportes a la CAJA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS desde el 15 de Mayo de 1986 hasta el 30 de Junio de 1995; posteriormente cotizó al Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES 458 semanas.

TERCERO: Que fue trasladada sin su consentimiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

QUINTO: Actualmente se encuentra afiliada a PORVENIR S.A; con un total de 1739 semanas cotizadas.

SEXTO: El traslado de mi representada se hizo sin su consentimiento informado.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la nulidad e ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD administrado por PORVENIR S.A. AFP.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a PORVENIR S.A. AFP a trasladar a COLPENSIONES todas las cotizaciones y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de mi mandante GLENIS DEL CARMEN GARAY ANGARITA

TERCERO: Que de declararse la nulidad o ineficacia del traslado, se ordene la administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES que RECONOZCA en favor de mi mandante la pensión de vejez en el Régimen Pensional que le corresponda dentro del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA

CUARTO: Que de no reconocer la nulidad o ineficacia del traslado, se ordene PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de vejez a mi representada conforme al RAIS.

QUINTO: Se contrae la presente demanda, a que se obtenga una sentencia judicial que reconozca que: 1) La declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de mi representada del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual , 2) Que como

consecuencia de lo anterior, se ordene a PORVENIR S.A. AFP a trasladar a COLPENSIONES todas las cotizaciones y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de mi mandante GLENIS DEL CARMEN GARAY ANGARITA, 3) Que de declararse la nulidad o ineficacia del traslado, se ordene la administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES que RECONOZCA en favor de mi mandante la pensión de vejez en el Régimen Pensional que le corresponda dentro del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA,4) Que de no reconocer la nulidad o ineficacia del traslado, se ordene PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de vejez a mi representada conforme al RAIS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a lo señalado en la SENTENCIA SU108718; existe un PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DEL JUEZ DE TUTELA; que se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tienen que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita. En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que el accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento.

De otra arista, en torno al papel que cumple el JUEZ en la guarda de los derechos constitucionales de quienes someten sus conflictos a la consideración de administración de justicia, la jurisprudencia constitucional le han reconocido un valor de altísima importancia, dado que tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, logrando en esta misión de interés público, al entender que su trabajo se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales.

Por ello el deber que tienen los jueces de hacer realidad los derechos fundamentales de los usuarios de la justicia a través de la superación de la “concepción formalista de la administración de justicia vinculada al simple propósito del respeto a la legalidad”, por una concepción más amplia y garantista, en la cual la justicia propende por el efectivo amparo de los derechos de los asociados. Sobre el paradigma de prevalencia de la JUSTICIA MATERIAL sobre la aplicación formal y mecánica de la ley; pues se exige una preocupación del JUEZ por las consecuencias de su decisión y por la persona que es su destinatario, bajo el entendido que sus decisiones deben implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales; y la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

RAZONES POR LAS CUALES DEBEN CONCEDERSE LAS PRETENSIONES:

Existe un deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, un deber exigible desde la creación de las mismas; nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia y nuestra Honorable Corte Constitucional, han entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone el conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que no puede alegarse que existe manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen so pena de declarar ineficaz el traslado (SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL 12136 DE 2014).

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, aplicable a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES desde su creación, prescribió en el numeral 1 del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita , a través de elementos de juicio claros y objetivos , escoger las mejores condiciones del mercado.

De esta manera, como puede verse, desde su fundación las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes así como de las consecuencias jurídicas de su traslado.

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia laboral Y CONSTITUCIONAL ha considerado que la doble calidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones de sociedades de servicios financieros y de entidades de la seguridad social, el cumplimiento del deber de información es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte.

De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorro, actuar de buena fe, con transparencia y con ética del servicio público (CSJ SL 31989 de 9 de septiembre de 2008)

Por otro lado, tenemos que la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance en la protección de los usuarios financieros; pues elevaron el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, señalando que ya no bastaba con dar a conocer con claridad las distintas opciones del mercado, con sus característica, condiciones, riesgos, y consecuencias, sino que adicionalmente, debían dar asesoría y buen consejo, lo cual implicaba el estudio de los antecedentes, datos relevantes, expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, mas la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

Los anteriores fundamentos de derecho fueron adicionados por la Ley 1748 de 2014, que estableció el derecho de la doble asesoría que debe comprender como mínimo la siguiente información: Probabilidad de pensionarse, proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, proyección del valor de la pensión en cada régimen , requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima, información sobre mecanismos de protección de la vejez.

Como se puede concluir, la constatación del deber de información es ineludible, por lo que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente; sobre este particular, la sentencia 19447 DE 2017 explicó que: “Por demás las implicaciones de la asimetría en la información determinante para advertir la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la Ley, sino soportadas en principios de buena fe y de servicio a los intereses sociales en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen de suerte que les permita, a través de los elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores condiciones del mercado

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios y que en la celebración de las operaciones propias de sus objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir clausulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante, es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario”

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o al usuario, como mínimo acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (SENTENCIA 19447-2017) entendido como un procedimiento que garantiza , antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión del usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quien corresponde demostrar, debe precisarse que el artículo 1604 del Código Civil establece que la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, por lo que tenemos que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Además de todo lo anterior, ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional, derecho causado, término o vía jurídica para que proceda la ineficacia del traslado a una ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES por incumplimiento del deber de información.

De hecho la regla jurisprudencial aplicable en las sentencias 31989 de 9 de septiembre de 2008, 31314 de 9 de septiembre de 2008 y 33083 de 22 de Noviembre de 2011, así como en las proferidas a la fecha 12136 de 2014, 19447 DE 2017, 4694 DE 2018 Y 4989 DE 2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información, clara, cierta comprensible y oportuna de las características y condiciones, beneficios diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, y el plenario no hay ninguna prueba que acredite la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional; lo cual hace nulo e ineficaz la afiliación a PORVENIR S.A. A.F.P

3. EL cambio jurisprudencial de la declaratoria de nulidad a la declaración de ineficacia de la afiliación, se debe a que, aunque reconoce que la regla jurídica impone la obligación de demostrar la afectación de la voluntad para anular una situación particular, no puede olvidarse el papel del Estado como garante en la dirección, control y coordinación del sistema general de pensiones, siendo su obligación la aplicación de las consecuencias cuando se produce una decisión poco informada. Ello porque “cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario”.

En virtud de esta libertad del afiliado y de los principios del Sistema de Seguridad Social como derecho irrenunciable, las entidades que dirigen y administran el sistema general de pensiones tienen que garantizar “que existió una decisión informada”, “verdaderamente autónoma y consciente”, “objetivamente verificable”, donde el afiliado conoce los riesgos del traslado y los beneficios que le reportaría este, pues esta es la única consideración que justificaría un cambio de régimen pensional. Esto solo puede justificarse cuando la libertad está acompañada de los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado. En este sentido, la asesoría “inoportuna o insuficiente” sobre los aspectos del tránsito de régimen indican que la decisión no tuvo una “comprensión suficiente” y por tanto no existió un “real consentimiento para adoptarla”. En el caso de traslados de régimen pensional que involucre afiliados con régimen de transición, este solo es eficaz cuando “existe un consentimiento informado” pues en este caso la trascendencia de la información requiere una “transparencia máxima”.

Es necesario que el afiliado que pretende trasladarse conozca los beneficios que le va a ofrecer el nuevo régimen pensional, pero también el monto proyectado de la pensión, si existe alguna diferencia en el pago de los aportes, las implicaciones, conveniencia y, por último, la declaración de la aceptación de las nuevas condiciones pensionales. Así, “no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Entendidas estas como reglas básicas para determinar que existió un “mínimo de transparencia” y con ello evaluar si hay pérdida o recuperación del régimen de transición.

Deben entonces las entidades del régimen de ahorro individual demostrar la existencia de una “libertad informada” frente al cambio de régimen pensional, a fin de determinar si el traslado fue eficaz o no y, solo en ese momento, evaluar si hubo una pérdida o no del régimen de transición. Es pues, la eficacia del traslado un “presupuesto obvio” para realizar cualquier estudio frente a la pérdida o recuperación del régimen de transición, ya que este no es una mera expectativa.

De esta manera, “cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición”, le corresponde al juez determinar si existieron “falencias informativas”, “si en todo caso aquel (el traslado) estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en sus dimensiones legales y así evaluar la eficacia de la decisión de traslado.

4. Nos encontramos en presencia de un asunto de índole constitucional, en efecto, los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social han sido mancillados; y se viene causando un perjuicio irremediable, y ni aún las vías de defensa judicial ordinarias PUEDEN resultar idóneas o eficaces para la protección de mis derechos fundamentales; en el caso de marras tenemos que, se sigue causando por parte de PORVENIR S.A, y COLPENSIONES un perjuicio irremediable.

5. El artículo 48 de la Constitución Política dispone que La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley y garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

6. “Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se le reconoce a la seguridad social la importancia que se le ha dado en el orden internacional para la realización de los fines del Estado social de derecho. Los artículos 48, 49 y 53 de la Constitución, son una clara muestra de ello al reconocer a la seguridad social un carácter de i) servicio público obligatorio, ii) derecho irrenunciable y iii) principio de garantía a toda persona. Seguridad social que ha sido definida como el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano” (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-628/07 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.)

ANALISIS DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESDE LA OPTICA DEL PRINCIPIO PRO HOMINE

Nuestra Honorable Corte Constitucional y los tratados internacionales sobre DDHH suscritos por Colombia; señala que: "El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana.

Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia "principio de interpretación pro homine" o "pro persona". A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional".

Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales.

El principio pro persona, impone que "sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental". (SENTENCIA C 418/13)

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que su digno despacho debe dar prevalencia a la interpretación favorable a LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI REPRESENTADA; debiendo por tanto favorecer la protección y prevalencia de los mismos, sobre cualquier excusa o alegato que puedan presentar los demandados.

Mi representada fue trasladada sin su consentimiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sufriendo como consecuencia la pérdida de los beneficios del Régimen de Transición; por lo que se debe dar aplicación a lo normado en el precedente judicial señalado en la SENTENCIA SL1517-2022 de 3 de mayo de 2022, que señala que el deber de información no se limita a las manifestaciones genéricas o los datos contenidos en un formulario o forma; que para demostrar el mismo, es además demostrar que al momento de realizar el traslado de régimen, se le brinde al afiliado los elementos de juicio suficientes para que pueda conocer las incidencias positivas y negativas de tal acto jurídico (Y que por tanto, si se demuestra que el afiliado desconoce la incidencia que el traslado de régimen pensional puede tener frente a sus derechos prestacionales, el traslado debe considerarse ineficaz).

Que teniendo en cuenta que, la regla jurisprudencial aplicable en las sentencias 31989 de 9 de septiembre de 2008, 31314 de 9 de septiembre de 2008 y 33083 de 22 de Noviembre de 2011, así como en las proferidas a la fecha 12136 de 2014, 19447 DE 2017, 4694 DE 2018 Y 4989 DE 2018, es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información, clara, cierta comprensible y oportuna de las características y condiciones, beneficios diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, y no hay ninguna prueba que acredite la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que yo conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional; lo cual hace nulo e ineficaz la afiliación a PORVENIR S.A. A.F.P.

PRUEBAS:**DOCUMENTALES**

- RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA A PORVENIR S.A. AFP EL 15 DE MARZO DE 2021
- RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA A COLPENSIONES EL 15 DE MARZO DE 2021

- ACCIÓN DE TUTELA Y ANEXOS PRESENTADA CONTRA PORVENIR Y COLPENSIONES
- RESPUESTA COLPENSIONES
- OFICIO DIRIGIDO AL ISS
- CETIL DE MI REPRESENTADA .
- PODER A MI FAVOR
- OFICIO BZ2021_5218482-1076086 presente oficio BZ2021_5218482-1076086 que es la respuesta de Colpensiones a la reclamación administrativa.

OFICIOS:

1. Solicito se oficie PORVENIR S.A. AFP a fin de que haga entrega de la HISTORIA LABORAL DE MI REPRESENTADA.
2. Solicito se oficie a COLPENSIONES a fin de que haga entrega de la HISTORIA LABORAL DE MI REPRESENTADA.

Las anteriores solicitudes con la finalidad de demostrar los hechos de la demanda, allegar al expediente los elementos materiales probatorios que demostrar que nunca medio consentimiento informado de mi representada en el traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, además que la historia laboral de mi representada con los demandados, guarda estrecha relación con los hechos y las pretensiones de la demanda, siendo por lo tanto pruebas necesarias que deben ser allegadas al presente proceso.

ANEXOS

El poder y los aducidos como prueba

CUANTIA Y COMPETENCIA:

Como se trata de una acción de NULIDAD Y/O INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL la cual no tiene cuantía y siendo el lugar el domicilio del demandado en esta ciudad, es usted señor juez laboral del circuito de Cartagena el competente para conocer de la presente acción.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificación en CRESPO, EDIFICIO PUERTO MAR AZUUL N° 67-108 PISO 3 APATO 302 San Pedro. Al correo electrónico: diegomagin@hotmail.com.

A la demandada PORVENIR S.A. A.F.P. en su dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

A la demandada COLPENSIONES en la Carrera 9 No. 59-43- Bogotá, MAIL: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del señor Juez,

DIEGO MAGÍN MENDOZA MENDOZA

C.C. N° 8.854.857

TP. N° 129.362 del H. C. S. de la J.

En los anteriores términos su Señoría, manifiesto que he subsanado los yerros acotados por su digno despacho, por lo que solicito la admisión de la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE BLANCA ESTER DIAZ SILVA CONTRA PORVENIR S.A. A.F.P Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

De Usted

DIEGO MAGÍN MENDOZA MENDOZA

C.C. N° 8.854.857 DE CARTAGENA

T.P N° 129.362 DEL H C S DE LA J.

ANEXOS: Oficio BZ2021_5218482-1076086 que es la respuesta de Colpensiones a la reclamación administrativa, poder a mi favor y documento PDF que demuestra el envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos al correo de los demandados, como establece el inciso 5 del artículo 6 de a Ley 2213 de 2022.

SEÑOR

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTGENA

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE BLANCA ESTER DIAZ SILVA CONTRA PORVENIR S.A. A.F.P Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

RADICADO: 13001310500120240010900

DIEGO MAGÍN MENDOZA MENDOZA, abogado en ejercicio en representación de la parte demandante dentro del proceso de la referencia; a su digno despacho acudo, para subsanar la demanda conforme a lo ordenado en auto de 0919 de 15 de mayo de 2024, notificado por estado de 29 de mayo de 2024 proferido por usted, en los siguientes términos:

TEMPORALIDAD

Me encuentro dentro del término para subsanar la demanda de la referencia, toda vez que los cinco días concedidos en el auto de 15 de mayo, vencen el 5 de junio de 2024 al ser notificado el auto que devuelve la demanda el 29 de mayo de 2024.

CONSIDERACIONES

1. Señala su digno despacho como primera de las inconsistencias que: “Lo enunciado en hecho 3, no es un hecho, es una consideración y un fundamento de derecho de la demandante, por lo que deberá ser incluido en el acápite correspondiente de la demanda”: a fin de subsanar tal yerro; señalo que el HECHO TERCERO quedara establecida en los siguientes términos:

TERCERO: Que fue trasladada sin su consentimiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

2. Señala su digno despacho como segunda de las inconsistencias que: “Lo enunciado en hecho 6, no es un hecho, es una consideración y un fundamento de derecho de la demandante, por lo que deberá ser incluido en el acápite correspondiente de la demanda”: a fin de subsanar tal yerro; señalo que el HECHO SEXTO quedara establecida en los siguientes términos:

SEXTO: El traslado de mi representada se hizo sin su consentimiento informado.

3. Señala su digno despacho como tercera de las inconsistencias que: “Lo enunciado en hecho 7, no es un hecho, es una consideración y un fundamento de derecho de la demandante, por lo que deberá ser incluido en el acápite correspondiente de la

demanda”: a fin de subsanar tal yerro; señalo que el HECHO SEPTIMO quedara establecida en los siguientes términos:

SÉPTIMO: PORVENIR S.A. AFP y COLPENSIONES no dieron a conocer a mi representada las implicaciones del traslado de régimen pensional.

4. Señala su digno despacho como cuarta de las inconsistencias que: “Lo enunciado en el hecho 8, no es un hecho, son pretensiones”: a fin de subsanar tal yerro; señalo que prescindo del HECHO OCTAVO y lo establecido en el mismo, será esbozado en las pretensiones de la demanda.
5. Señala como quinta de las inconsistencias que: De los documentos indicados como prueba, no se aportó: “Respuesta Colpensiones”; a fin de subsanar al yerro, aporto al presente oficio BZ2021_5218482-1076086 que es la respuesta de Colpensiones a la reclamación administrativa.
6. Señala como sexta de las inconsistencias que: No se aportó el poder para actuar dentro del presente asunto.”; a fin de subsanar al yerro, aporto al presente oficio poder a mi favor, conferido por BLANCA ESTER DÍAZ SILVA.
7. Señala como séptima de las inconsistencias que:” El documento anexado en el folio 66, no fue enunciado en el acápite de pruebas”; a fin de subsanar dicho yerro, enunció dicho documento como la respuesta dada por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES antiguo administrador del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA a la petición de traslado presentada por mi representada.
8. Señala como octava de las inconsistencias que: “Del escrito de la demanda, no se evidencia el envío simultáneo de copia de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de los demandados, como establece el inc. 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que deberán allegar la constancia correspondiente”; a fin de subsanar dicho yerro, anexo documento PDF que demuestra el envío simultaneo de copia de la demanda y sus anexos al correo de los demandados, como establece el inciso 5 del artículo 6 de a Ley 2213 de 2022.
9. Señala como novena de las inconsistencias que: “Respecto a las pruebas documentales solicitadas, esto es, “1. Solicito se oficie PORVENIR S.A. AFP a fin de que haga entrega de la HISTORIA LABORAL DE MI REPRESENTADA. 2. Solicito se oficie a COLPENSIONES a fin de que haga entrega de la HISTORIA LABORAL DE MI REPRESENTADA.” Deberá indicar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba respecto de los hechos que pretende demostrar; esto, con fundamento men el inc. 1 del art. 167, y conforme lo establece el art. 266 del CGP”; procedo a solicitar nuevamente dichas pruebas en los siguientes términos:

OFICIOS:

1. Solicito se oficie PORVENIR S.A. AFP a fin de que haga entrega de la HISTORIA LABORAL DE MI REPRESENTADA.
2. Solicito se oficie a COLPENSIONES a fin de que haga entrega de la HISTORIA LABORAL DE MI REPRESENTADA.

Las anteriores solicitudes con la finalidad de demostrar los hechos de la demanda, allegar al expediente los elementos materiales probatorios que demuestran que nunca hubo consentimiento informado de mi representada en el traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, además que la historia laboral de mi representada con los demandados, guarda estrecha relación con los hechos y las pretensiones de la demanda, siendo por lo tanto pruebas necesarias que deben ser allegadas al presente proceso.

Como consecuencia de la subsanación exigida por su digno despacho la demanda presentada, queda en los siguientes términos:

SEÑOR
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE BLANCA ESTER DIAZ SILVA CONTRA PORVENIR S.A. A.F.P Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

DIEGO MAGÍN MENDOZA MENDOZA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.854.857, de Cartagena - Bolívar, y Tarjeta Profesional N° 129.362 del H. C. S. de la J., de acuerdo al poder que adjunto, otorgado por la señora, también mayor y vecino de esta ciudad de donde tiene su domicilio, a usted manifiesto que instauré Demanda Ordinaria Laboral CONTRA LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A.- PORVENIR S.A. A.F.P, identificada con NIT 800.144.331-3 y representada legalmente por MIGUEL LAGARCHA MAÁRTINEZ, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), identificada con NIT 900336004-7 y representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERÓN, y la sustento en los siguientes:

HECHOS:

En el presente caso se debe tener en cuenta los siguientes hechos:

PRIMERO: Mi representada nació el 22 de octubre de 1962, por lo que cuenta actualmente con 59 años.

SEGUNDO: Empezó realizando aportes a la CAJA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS desde el 15 de Mayo de 1986 hasta el 30 de Junio de 1995; posteriormente cotizó al Instituto de los Seguros Sociales hoy COLPENSIONES 458 semanas.

TERCERO: Que fue trasladada sin su consentimiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

QUINTO: Actualmente se encuentre afiliada a PORVENIR S.A; con un total de 1739 semanas cotizadas.

SEXTO: El traslado de mi representada se hizo sin su consentimiento informado.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la nulidad e ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD administrado por PORVENIR S.A. AFP.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a PORVENIR S.A. AFP a trasladar a COLPENSIONES todas las cotizaciones y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de mi mandante GLENIS DEL CARMEN GARAY ANGARITA

TERCERO: Que de declararse la nulidad o ineficacia del traslado, se ordene la administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES que RECONOZCA en favor de mi mandante la pensión de vejez en el Régimen Pensional que le corresponda dentro del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA

CUARTO: Que de no reconocer la nulidad o ineficacia del traslado, se ordene PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de vejez a mi representada conforme al RAIS.

QUINTO: Se contrae la presente demanda, a que se obtenga una sentencia judicial que reconozca que: 1) La declaración de nulidad y/o ineficacia del traslado de mi representada del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual , 2) Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a PORVENIR S.A. AFP a trasladar a COLPENSIONES todas las cotizaciones y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de mi mandante GLENIS DEL CARMEN GARAY ANGARITA, 3) Que de declararse la nulidad o ineficacia del traslado, se ordene la administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES que RECONOZCA en favor de mi mandante la pensión de vejez en el Régimen Pensional que le corresponda dentro del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA,4) Que de no reconocer la nulidad o ineficacia del traslado, se ordene PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de vejez a mi representada conforme al RAIS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conforme a lo señalado en la SENTENCIA SU108718; existe un PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DEL JUEZ DE TUTELA; que se traduce en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tienen que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita. En ejercicio de estas atribuciones conferidas al juez constitucional de acuerdo con el principio de oficiosidad, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar qué es lo que el accionante persigue con el recurso de amparo, con el fin de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales. Así en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento. De otra arista, en torno al papel que cumple el JUEZ en la guarda de los derechos constitucionales de quienes someten sus conflictos a la consideración de administración de justicia, la jurisprudencia constitucional le han reconocido un valor de altísima importancia, dado que tiene por objeto velar por la recta y genuina aplicación e interpretación de la ley, corrigiendo la infracción de la misma, logrando en esta misión de interés público, al entender que su trabajo se constituye en un elemento esencial en la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y en la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales. Por ello el deber que tienen los jueces de hacer realidad los derechos fundamentales de los usuarios de la justicia a través de la superación de la “concepción formalista de la administración de justicia vinculada al simple propósito del respeto a la legalidad”, por una concepción más amplia y garantista, en la cual la justicia propende por el efectivo amparo de los derechos de los asociados. Sobre el paradigma de prevalencia de la JUSTICIA MATERIAL sobre la aplicación formal y mecánica de la ley; pues se exige una preocupación del JUEZ por las consecuencias de su decisión y por la persona que es su destinatario, bajo el entendido que sus decisiones deben implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales; y la prevalencia del derecho sustancial sobre las firmas.

RAZONES POR LAS CUALES DEBEN CONCEDERSE LAS PRETENSIONES:

Existe un deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, un deber exigible desde la creación de las mismas; nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia y nuestra Honorable Corte Constitucional, han entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b del artículo 13 de la Ley 100 de 1993,

necesariamente presupone el conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho que no puede alegarse que existe manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen so pena de declarar ineficaz el traslado (SENTENCIA DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL 12136 DE 2014).

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, aplicable a las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES desde su creación, prescribió en el numeral 1 del artículo 97, la obligación de las entidades de suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita , a través de elementos de juicio claros y objetivos , escoger las mejores condiciones del mercado.

De esta manera, como puede verse, desde su fundación las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes así como de las consecuencias jurídicas de su traslado.

En concordancia con lo expuesto, desde hace más de 10 años, la jurisprudencia laboral Y CONSTITUCIONAL ha considerado que la doble calidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones de sociedades de servicios financieros y de entidades de la seguridad social, el cumplimiento del deber de información es mucho más riguroso que el que podía exigirse a otra entidad financiera, pues de su ejercicio dependen caros intereses sociales, como son la protección de la vejez, de la invalidez y de la muerte.

De allí que estas entidades, en función de sus fines y compromisos sociales, deban ser un ejemplo de comportamiento y dar confianza a los ciudadanos de quienes reciben sus ahorro, actuar de buena fe, con transparencia y con ética del servicio público (CSJ SL 31989 de 9 de septiembre de 2008)

Por otro lado, tenemos que la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010 supusieron un avance en la protección de los usuarios financieros; pues elevaron el nivel de exigencia a las administradoras de fondos de pensiones, señalando que ya no bastaba con dar a conocer con claridad las distintas opciones del mercado, con sus característica, condiciones, riesgos, y consecuencias, sino que

adicionalmente, debían dar asesoría y buen consejo, lo cual implicaba el estudio de los antecedentes, datos relevantes, expectativas pensionales, de modo que la decisión del afiliado conjugue un conocimiento objetivo de los elementos de los regímenes pensionales y subjetivo de su situación individual, mas la opinión que sobre el asunto tenga el representante de la administradora.

Los anteriores fundamentos de derecho fueron adicionados por la Ley 1748 de 2014, que estableció el derecho de la doble asesoría que debe comprender como mínimo la siguiente información: Probabilidad de pensionarse, proyección del valor de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, proyección del valor de la pensión en cada régimen, requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima, información sobre mecanismos de protección de la vejez.

Como se puede concluir, la constatación del deber de información es ineludible, por lo que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente; sobre este particular, la sentencia 19447 DE 2017 explicó que: “Por demás las implicaciones de la asimetría en la información determinante para advertir la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la Ley, sino soportadas en principios de buena fe y de servicio a los intereses sociales en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen de suerte que les permita, a través de los elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores condiciones del mercado

Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios y que en la celebración de las operaciones propias de sus objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante, es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario”

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o al usuario, como mínimo acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (SENTENCIA 19447-2017) entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión del usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de

su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento, ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quien corresponde demostrar, debe precisarse que el artículo 1604 del Código Civil establece que la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo, por lo que tenemos que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Además de todo lo anterior, ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional, derecho causado, término o vía jurídica para que proceda la ineficacia del traslado a una ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES por incumplimiento del deber de información.

De hecho la regla jurisprudencial aplicable en las sentencias 31989 de 9 de septiembre de 2008, 31314 de 9 de septiembre de 2008 y 33083 de 22 de Noviembre de 2011, así como en las proferidas a la fecha 12136 de 2014, 19447 DE 2017, 4694 DE 2018 Y 4989 DE 2018 , es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información, clara, cierta comprensible y oportuna de las características y condiciones, beneficios diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, y el plenario no hay ninguna prueba que acredite la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional; lo cual hace nulo e ineficaz la afiliación a PORVENIR S.A. A.F.P

3. EL cambio jurisprudencial de la declaratoria de nulidad a la declaración de ineficacia de la afiliación, se debe a que, aunque reconoce que la regla jurídica impone la obligación de demostrar la afectación de la voluntad para anular una situación particular, no puede olvidarse el papel del Estado como garante en la dirección, control y coordinación del sistema general de pensiones, siendo su obligación la aplicación de las consecuencias cuando se produce una decisión poco informada. Ello porque “cuando están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario”.

En virtud de esta libertad del afiliado y de los principios del Sistema de Seguridad Social como derecho irrenunciable, las entidades que dirigen y administran el sistema general de pensiones tienen que garantizar “que existió una decisión informada”, “verdaderamente autónoma y consciente”, “objetivamente verificable”, donde el afiliado conoce los riesgos del traslado y los beneficios que le reportaría este, pues esta es la única consideración que justificaría un cambio de régimen

pensional. Esto solo puede justificarse cuando la libertad está acompañada de los alcances positivos y negativos de la decisión de traslado. En este sentido, la asesoría “inoportuna o insuficiente” sobre los aspectos del tránsito de régimen indican que la decisión no tuvo una “comprensión suficiente” y por tanto no existió un “real consentimiento para adoptarla”. En el caso de traslados de régimen pensional que involucre afiliados con régimen de transición, este solo es eficaz cuando “existe un consentimiento informado” pues en este caso la trascendencia de la información requiere una “transparencia máxima”.

Es necesario que el afiliado que pretende trasladarse conozca los beneficios que le va a ofrecer el nuevo régimen pensional, pero también el monto proyectado de la pensión, si existe alguna diferencia en el pago de los aportes, las implicaciones, conveniencia y, por último, la declaración de la aceptación de las nuevas condiciones pensionales. Así, “no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Entendidas estas como reglas básicas para determinar que existió un “mínimo de transparencia” y con ello evaluar si hay pérdida o recuperación del régimen de transición.

Deben entonces las entidades del régimen de ahorro individual demostrar la existencia de una “libertad informada” frente al cambio de régimen pensional, a fin de determinar si el traslado fue eficaz o no y, solo en ese momento, evaluar si hubo una pérdida o no del régimen de transición. Es pues, la eficacia del traslado un “presupuesto obvio” para realizar cualquier estudio frente a la pérdida o recuperación del régimen de transición, ya que este no es una mera expectativa.

De esta manera, “cuando lo que se discuta sea el traslado de regímenes, que conlleve a la pérdida de la transición”, le corresponde al juez determinar si existieron “falencias informativas”, “si en todo caso aquel (el traslado) estuvo ajustado a los principios que gobiernan el Estatuto de Seguridad Social, y a las reglas de libertad de escogencia del sistema, la cual estará sujeta a la comprobación de que existió una decisión documentada, precedida de las explicaciones sobre los efectos del traslado, en sus dimensiones legales y así evaluar la eficacia de la decisión de traslado.

4. Nos encontramos en presencia de un asunto de índole constitucional, en efecto, los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social han sido mancillados; y se viene causando un perjuicio irremediable, y ni aún las vías de defensa judicial ordinarias PUEDEN resultar idóneas o eficaces para la protección de mis derechos fundamentales; en el caso de marras tenemos que, se sigue causando por parte de PORVENIR S.A, y COLPENSIONES un perjuicio irremediable.

5. El artículo 48 de la Constitución Política dispone que La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia,

universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley y garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

6. “Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se le reconoce a la seguridad social la importancia que se le ha dado en el orden internacional para la realización de los fines del Estado social de derecho. Los artículos 48, 49 y 53 de la Constitución, son una clara muestra de ello al reconocer a la seguridad social un carácter de i) servicio público obligatorio, ii) derecho irrenunciable y iii) principio de garantía a toda persona. Seguridad social que ha sido definida como el conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano” (Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-628/07 Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.)

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, DESDE LA ÓPTICA DEL PRINCIPIO PRO HOMINE

Nuestra Honorable Corte Constitucional y los tratados internacionales sobre DDHH suscritos por Colombia; señala que: “El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana.

Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia “principio de interpretación pro homine” o “pro persona”. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”.

Éste es entonces un criterio de interpretación que se fundamenta en las obligaciones contenidas en los artículos 1º y 2º de la Constitución antes citados y en el artículo 93, según el cual los derechos y deberes contenidos en la Constitución se deben interpretar de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia. En lo que tiene que ver con los derechos, los mencionados criterios hermenéuticos se estipulan en el artículo 5º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adicionalmente, se debe afirmar que estos criterios configuran parámetro de constitucionalidad, pues impiden que de una norma se desprendan interpretaciones restrictivas de los derechos fundamentales.

El principio pro persona, impone que “sin excepción, entre dos o más posibles análisis de una situación, se prefiera [aquella] que resulte más garantista o que permita la aplicación de forma más amplia del derecho fundamental”. (SENTENCIA C 418/13)

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que su digno despacho debe dar prevalencia a la interpretación favorable a LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE MI REPRESENTADA; debiendo por tanto favorecer la protección y prevalencia de los mismos, sobre cualquier excusa o alegato que puedan presentar los demandados.

Mi representada fue trasladada sin su consentimiento del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (COLPENSIONES) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, sufriendo como consecuencia la pérdida de los beneficios del Régimen de Transición; por lo que se debe dar aplicación a lo normado en el precedente judicial señalado en la SENTENCIA SL1517-2022 de 3 de mayo de 2022, que señala que el deber de información no se limita a las manifestaciones genéricas o los datos contenidos en un formulario o forma; que para demostrar el mismo, es además demostrar que al momento de realizar el traslado de régimen, se le brinde al afiliado los elementos de juicio suficientes para que pueda conocer las incidencias positivas y negativas de tal acto jurídico (Y que por tanto, si se demuestra que el afiliado desconoce la incidencia que el traslado de régimen pensional puede tener frente a sus derechos prestacionales, el traslado debe considerarse ineficaz).

Que teniendo en cuenta que, la regla jurisprudencial aplicable en las sentencias 31989 de 9 de septiembre de 2008, 31314 de 9 de septiembre de 2008 y 33083 de 22 de Noviembre de 2011, así como en las proferidas a la fecha 12136 de 2014, 19447 DE 2017, 4694 DE 2018 Y 4989 DE 2018 , es que las administradoras de fondos de pensiones deben suministrar al afiliado información, clara, cierta comprensible y oportuna de las características y condiciones, beneficios diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado, y no hay ninguna prueba que acredite la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que yo conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional; lo cual hace nulo e ineficaz la afiliación a PORVENIR S.A. A.F.P.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES

- RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA A PORVENIR S.A. AFP EL 15 DE MARZO DE 2021
- RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA PRESENTADA A COLPENSIONES EL 15 DE MARZO DE 2021

- ACCIÓN DE TUTELA Y ANEXOS PRESENTADA CONTRA PORVENIR Y COLPENSIONES
- RESPUESTA COLPENSIONES
- OFICIO DIRIGIDO AL ISS
- CETIL DE MI REPRESENTADA .
- PODER A MI FAVOR
- OFICIO BZ2021_5218482-1076086 presente oficio BZ2021_5218482-1076086 que es la respuesta de Colpensiones a la reclamación administrativa.

OFICIOS:

1. Solicito se oficie PORVENIR S.A. AFP a fin de que haga entrega de la HISTORIA LABORAL DE MI REPRESENTADA.
2. Solicito se oficie a COLPENSIONES a fin de que haga entrega de la HISTORIA LABORAL DE MI REPRESENTADA.

Las anteriores solicitudes con la finalidad de demostrar los hechos de la demanda, allegar al expediente los elementos materiales probatorios que demostrar que nunca medio consentimiento informado de mi representada en el traslado del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, además que la historia laboral de mi representada con los demandados, guarda estrecha relación con los hechos y las pretensiones de la demanda, siendo por lo tanto pruebas necesarias que deben ser allegadas al presente proceso.

ANEXOS

El poder y los aducidos como prueba

CUANTIA Y COMPETENCIA:

Como se trata de una acción de NULIDAD Y/O INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL la cual no tiene cuantía y siendo el lugar el domicilio del demandado en esta ciudad, es usted señor juez laboral del circuito de Cartagena el competente para conocer de la presente acción.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificación en CRESPO, EDIFICIO PUERTO MAR AZUUL N° 67-108 PISO 3 APATO 302 San Pedro. Al correo electrónico: diegomagin@hotmail.com.

A la demandada PORVENIR S.A. A.F.P. en su dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

A la demandada COLPENSIONES en la Carrera 9 No. 59-43- Bogotá, MAIL:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del señor Juez,

DIEGO MAGÍN MENDOZA MENDOZA
C.C. N° 8.854.857
TP. N° 129.362 del H. C. S. de la J.

En los anteriores términos su Señoría, manifiesto que he subsanado los yerros acotados por su digno despacho, por lo que solicito la admisión de la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE BLANCA ESTER DIAZ SILVA CONTRA PORVENIR S.A. A.F.P Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

De Usted
DIEGO MAGÍN MENDOZA MENDOZA
C.C. N° 8.854.857 DE CARTAGENA
T.P N° 129.362 DEL H C S DE LA J.

ANEXOS: Oficio BZ2021_5218482-1076086 que es la respuesta de Colpensiones a la reclamación administrativa, poder a mi favor.

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E.S.D.

Referencia: poder especial, amplio y suficiente para DEMANDA LABORAL

BLANCA ESTHER DÍAZ SILVA mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 45.449.524, domiciliada en Cartagena (Bolívar), por medio del presente documento confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a DIEGO MAGÍN MENDOZA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.854.857, de Cartagena - Bolívar, y Tarjeta Profesional N° 129.362 del H. C. S. de la J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación PROCESO ORDINARIO LABORAL CONTRA PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-AFP Y COLPENSIONES A FIN DE QUE SE DECLARE:

PRIMERO: Que se declare la nulidad e ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD administrado por PORVENIR S.A. AFP.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a PORVENIR S.A. AFP a trasladar a COLPENSIONES todas las cotizaciones y rendimientos de la cuenta de ahorro individual de mi mandante BLANCA ESTHER DÍAZ SILVA

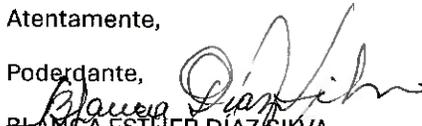
TERCERO: Que de declararse la nulidad o ineficacia del traslado, se ordene la administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES que RECONOZCA en favor de mi mandante la pensión de vejez en el Régimen Pensional que le corresponda dentro del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA

CUARTO: Que de no reconocer la nulidad o ineficacia del traslado, se ordene PORVENIR S.A. el reconocimiento de la pensión de vejez a mi representada conforme al RAIS

Por lo anterior, mi apoderado queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transigir, aclarar, adicionar, modificar o ratificar y en sí, para adelantar cualquier trámite necesario para el cumplimiento del poder otorgado.

Atentamente,

Poderdante,


BLANCA ESTHER DÍAZ SILVA

C.C. 45.456.796

Acepto,

DIEGO MAGÍN MENDOZA MENDOZA

C.C. N° 8.854.857

TP. N° 129.362 del H. C. S. de la J.

MAIL: diegomagin@hotmail.com.

[Faint handwritten text]

NOTARIA
DEL CIRCO
DOCUM

NOTARIA
DEL CIRCO
DOCUM

NOTARIA
DEL CIRCO
DOCUM

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 50634



NOTARÍA 7ª DEL CÍRCULO DE CARTAGENA

En la ciudad de Cartagena De Indias, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), en la Notaría séptima de cartagena (7) del Círculo de Cartagena De Indias, compareció: BLANCA ESTHER DIAZ SILVA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0045456796 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



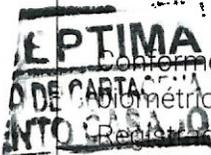
Blanca Esther Diaz Silva



7e8cb5116f

31/05/2024 14:40:56

----- Firma autógrafa -----



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta Acta se asocia al documento que contiene la siguiente información: PODER ESPECIAL

Mario Armando Echeverria Esquivel



MARIO ARMANDO ECHEVERRIA ESQUIVEL

Notario (7) del Círculo de Cartagena De Indias , Departamento de Bolívar

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 7e8cb5116f, 31/05/2024 14:52:49



NOTARÍA 7ª DE CARTAGENA

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE BLANCA ESTER DIAZ SILVA CONTRA PORVENIR Y COLPENSIONES

DIEGO MENDOZA MENDOZA <diegomagin@hotmail.com>

Jue 9/05/2024 12:16 PM

Para:Oficina Judicial - Seccional Cartagena <ofijudicialcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>;notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

DEMANDA ORDINARIA LABORAL BLANCA ESTER DIAZ SILVA CONTRA PORVENIR Y COLPENSIONES.pdf;

SEÑOR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE BLANCA ESTER DIAZ SILVA CONTRA PORVENIR S.A. A.F.P Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2021

BZ2021_5218482-1076086

Señor (a)

BLANCA ESTHER DIAZ SILVA

Carrera 14 No. 41 - 106 Barrio Torises
Cartagena, Bolívar

Referencia: Radicado No. 2021_5201139 del 6 de mayo de 2021
Ciudadano: BLANCA ESTHER DIAZ SILVA
Identificación: Cédula de ciudadanía 45456796
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Traslado de fondo de pensión”, se informa que de conformidad con el artículo 13 - literal e) de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán trasladarse de régimen siempre y cuando:

1. Hayan permanecido como mínimo 5 años en el mismo, contando desde su afiliación.
2. No le falten 10 años o menos para cumplir la edad que le da derecho a la pensión.

Es menester aclarar que en virtud de la Sentencia SU 062 DE 2010, solo puede realizarse el traslado en cualquier tiempo, siempre y cuando el afiliado tenga a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir el 1º de abril de 1994, o a la fecha en que haya entrado en vigencia el Sistema General de Pensiones en el respectivo nivel territorial, quince (15) años de servicios cotizados para la pensión de vejez, equivalentes a setecientos cincuenta (750) semanas.” (...)

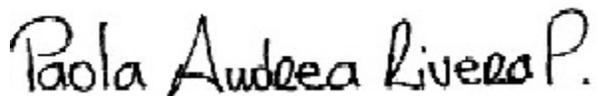
Es de aclarar que una vez consultada la base de datos de Colpensiones y Asofondos no es procedente dar trámite a su solicitud debido a que se encuentra a menos de 10 años para la edad de pensión.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909,

Continuación Respuesta Radicado No. 2021_5201139 del 6 de mayo de 2021 en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Proyectó: UTXCLGUERRAP
Revisó: